



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00262-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS.
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente por desacato de un fallo de tutela fechado 15 de febrero de 2022¹, proferido por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela de diciembre 1° de 2021², proferida por este Juzgado, la cual quedó de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que declaró improcedente la tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso del señor Alejandro José Estrada Arias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional y al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, de acuerdo al marco de sus competencias, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, valoren integralmente el estado de salud y las capacidades del señor Alejandro José Estrada Arias, realice la calificación correspondiente, y conforme a los resultados de ella, adopte una decisión sobre i) la reubicación, previo al análisis integral y suficiente sobre si el accionante tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la entidad, teniendo en cuenta además, que el actor ya contaba con un concepto favorable de reubicación desde el 2016; y ii) el reintegro. Para lo anterior, se deberán observar los términos de vigencia del artículo 7° del Decreto Ley 1796 de 2000. En todo caso, de llegar a establecer

¹ Ver folio 11 – 56 documento 15 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la procedencia de la reubicación y el reintegro, la Policía deberá proceder al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva la reincorporación. Además, deberá garantizar que el nuevo cargo se ajuste a las condiciones del actor, y que reciba la capacitación necesaria para desempeñar adecuadamente la nueva actividad. (...)”

En efecto, manifiesta el accionante que promueve el presente incidente por desacato porque el TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, si bien le practicó una nueva valoración, esta no se hizo de manera integral, como tampoco bajo los parámetros fijados en sentencia de tutela.³

Pues bien, el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable del TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, a fin de que hagan cumplir la orden judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL del TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL del TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento en la entidad accionada, al fallo de tutela de febrero 15 de 2022⁴, proferido por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela del 1° de diciembre de 2021⁵, proferida por este Juzgado.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

³ Ver folio 6 documento 15 del expediente digital.

⁴ Ver folio 11 – 56 documento 15 del expediente digital.

⁵ Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada, al superior responsable del TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DEL TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, o a quien corresponda, lo ordenado por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL del TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirán en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DEL TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DEL TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2022, proferido por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.}

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 123 DE HOY 17 DE AGOSTO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0778bab18fadbceb9158c79f15a8dad0d518e6e79e90ac1faa6e73d119686ca6**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00263-01.
Ley	1437 de 2011.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JAVIER EVIEL BARRIOS DELUQUEZ.
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

En su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.607 de Valledupar (Cesar) y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, existió una relación laboral -contrato realidad-, durante el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2012 al 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio No. 8-9207-101, sin fecha, notificado vía electrónica, el 21 de julio de 2021, mediante el cual, la Directora del Centro Nacional Colombo Alemán SENA - Atlántico, negó la relación laboral con el demandante **JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ** y el pago de las prestaciones sociales derivadas de esa relación.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA al SERVICIO NACIONAL DE**

¹ Ver documento 37 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

APRENDIZAJE - SENA a reconocer y pagar a favor del demandante **JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.607 de Valledupar (Cesar), las prestaciones sociales a que tengan derecho en proporción a cada período laborado en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 1º de octubre de 2012 al 9 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Para efectos de la condena, no se tendrán en cuenta, las diferencias salariales y las prestaciones sociales, correspondientes a los períodos de interrupción en la relación contractual.

CUARTO: El tiempo laborado por el demandante **JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.607 de Valledupar (Cesar), bajo los contratos de prestación de servicios, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad, deberá hacer las correspondientes cotizaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR que respecto de los derechos pensionales, derivados de la relación laboral que vinculó al demandante **JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, causados entre el 1º de octubre de 2012 al 9 de noviembre de 2020, deberá la demandada, hacer la correspondiente consignación de la cuota parte que le corresponda en su calidad de empleador, al Fondo de Pensiones que indique el demandante, para dicho periodo, en la forma descrita en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Las sumas que resulten deberse se ajustarán en su valor aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor señalado para cada periodo en el respectivo contrato, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta, que el índice inicial, es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello, por los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOVENO: SIN COSTAS en esta instancia.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

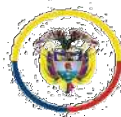
De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia de junio 16 de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 123 DE HOY 17 DE AGOSTO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c12bdce4641a6557d52b8b84e06abeae45e57e9f5d06e24708b4bb2a64ac3**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00074-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	MAURICIO RAFAEL GERÓNIMO ACOSTA.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que en proveído del 16 de mayo de 2023¹, se improbió la conciliación extrajudicial de fecha 21 de febrero de 2023, celebrada entre el señor MAURICIO RAFAEL GERÓNIMO ACOSTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Inconformes con lo resuelto, se observa que la apoderada de la parte demandada y el Procurador 15 Judicial II Administrativo de Barranquilla, mediante memorial radicado el 23 de mayo² y 30 de mayo de 2023³, respectivamente, han interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que imprueba la conciliación extrajudicial de la referencia.

Finalmente, se advierte que en proveído del 14 de julio de 2023⁴, se exhortó a la apoderada judicial de la parte demandada para que cumpliera con la carga procesal del envío del memorial del 23 de mayo de 2023⁵ a la contraparte; lo cual acreditó al Despacho en calenda 14 de agosto de 2023⁶, por lo que entra el Juzgado a resolver:

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en*

¹ Archivo 24 del expediente digital.

² Ver documento 26 del expediente digital.

³ Ver documento 27 del expediente digital.

⁴ Ver documento 29 del expediente digital.

⁵ Ver documento 26 del expediente digital.

⁶ Ver documento 31 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En ese orden de ideas, frente al proveído del 16 de mayo de 2023⁷, que improbo la conciliación extrajudicial de fecha 21 de febrero de 2023, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 17 de mayo de 2023⁸, y que la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR interpuso el recurso en escrito de mayo 25 de 2023⁹, esto es, dentro de su término de ejecutoria; en igual sentido, respecto al agente del Ministerio Público, quien presentó recurso de reposición en memorial allegado el 23 de mayo de 2023¹⁰, es decir, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 318 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

1. Del estudio del recurso de reposición

En el auto recurrido, la improbación del acuerdo conciliatorio se fundamentó en las siguientes razones:

- **“Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Sobre este requisito, si bien es cierto que dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la

⁷ Archivo 24 del expediente digital.

⁸ Ver documento 25 del expediente digital.

⁹ Ver documento 26 del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 1 documento 27 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Policía Nacional aportó certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Comité de Conciliación de fecha 13 de febrero de 2023 (visible en el archivo 07 del estante), donde informan que concilian el 100% del capital y el 75% de indexación del presente asunto, teniendo en cuenta las políticas establecidas por la entidad mediante Acta No. 15 del 12 de enero de 2023; y en dicha certificación también se señala que en Acta 01 del 12 de enero de 2023 se adoptó la decisión por parte del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que respecto a las pretensiones reclamadas por el señor Mauricio Rafael Gerónimo Acosta les asistía ánimo conciliatorio.

Por consiguiente, ambos documentos avalan la disposición de Conciliación de la entidad convocada, pues el Acta 01 del 12 de enero de 2023 constituye el registro de la sesión donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el Acta No. 15 del 12 de enero de 2023, constituye la política Institucional de la entidad frente a pretensiones como la del convocante; lo señalados documentos se echan de menos en el plenario por cuanto no fueron aportados, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación prejudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no fue anexada el acta de la sesión donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aquella en la cual fue consignada la política Institucional de la entidad frente a pretensiones como la del convocante.”

De conformidad con lo expuesto, esta Agencia Judicial, a través de auto del 16 de mayo de 2023¹¹, improbió el acuerdo conciliatorio del 21 de febrero de 2023 celebrado entre las partes ante la Procuraduría 15 Judicial II Administrativo de Barranquilla; al no haberse allegado en forma completa el material probatorio que soportara la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante.

Ahora bien, la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía finca su inconformidad en los siguientes argumentos: “El artículo 42 del Código General del Proceso que consagra los deberes del juez aplicables a todas las jurisdicciones, consagra en su numeral 4 lo siguiente: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. Así mismo el artículo 43 del CGP en su numeral 4 establece que: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. De acuerdo a las normas transcritas

¹¹ Archivo 24 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

anteriormente, era una obligación del Juez requerir al suscrito o a las partes para que fuera aportado tales documentos que hacía falta para que pudiera arribar a la certeza de que el acuerdo conciliatorio contaba con los soportes pertinentes. Ahora, si bien es cierto que los deberes del Juez no relevan a las partes de cumplir con la carga de la prueba de forma diligente, también lo es que la oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en escenarios como el presente donde existe una voluntad para finiquitar un conflicto extrajudicialmente, con todos los beneficios que esto representa para las mismas partes como para la propia administración de justicia que podría evitar aún más su propia congestión judicial.”¹²

A su turno, el Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, sostuvo: “*En todo caso señala el auto no se aprueba dada la ausencia del acta de la sesión, y aún más allá en que tampoco se anexó el acta que fija la política pública de conciliación, sin atender que, como bien se acepta en el auto, ya estaba anexada la prueba de la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual era conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley 2220 de 2022, suficiente para aprobar el acuerdo alcanzado. 2. De otra parte, omitió la Juez de instancia aplicar la normativa referida a los poderes de instrucción y al deber de practicar prueba de oficio. (...) Por otro lado, si en el certificado del comité de conciliación de la entidad que se allegó al juzgado, se señala que por medio del acta No. 01 del 12 de enero de 2023 del comité de la entidad fue que se estudió y decidió conciliar en el caso concreto y mediante acta 15 de la misma fecha están consignadas las políticas conciliatorias de la entidad, lo procedente si el juez echaba de menos esos documentos era requerir los mismos a las partes o al suscrito.*

Ahora, si bien es cierto que los deberes del juez no relevan a las partes de cumplir con la carga de la prueba de forma diligente, también lo es que la oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en escenarios como el presente, donde existe una voluntad para finiquitar un conflicto extrajudicialmente, con todos los beneficios que esto representa para las mismas partes como para la propia administración de justicia que podría evitar aún más su propia congestión judicial.”

Como se observa, coinciden los recurrentes en que, correspondía al Despacho requerir a las partes a fin de que aportaran todos los documentos que sirvieron de soporte para arribar al acuerdo conciliatorio desaprobado en sede judicial, para lo cual apelan a los poderes de ordenación e instrucción que consagran los artículos 42 y 43 del CGP; agregando que la oficiosidad del juez cobra mayor relevancia en asuntos como el presente, donde la manifestación de voluntad de las partes puede contribuir a la descongestión judicial, al dar por terminado un conflicto extrajudicialmente.

Pues bien, de manera general y reiterada, el Consejo de Estado ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes; no es menos cierto que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez contencioso administrativo, quien para probarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹² Ver folio 3 documento 26 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En palabras del Consejo de Estado, *el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación del juez contencioso administrativo debe estar debidamente soportado tanto fáctica como jurídicamente, a efectos de constatar que sea procedente su aprobación y que el mismo esté acorde con el ordenamiento jurídico*¹³.

Respecto al tema, la Sección Tercera del Consejo de estado, en providencia del 9 de marzo de 2017, radicado 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, agregó:

*“(…) Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. **Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento.**”*

Queda claro entonces que la validez y eficacia del acuerdo conciliatorio está condicionada a la aprobación por parte del juez contencioso administrativo, quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma y ofrezcan plena convicción de que lo acordado no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público; en ese orden, cualquier afirmación que reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio, debe estar acreditado por elementos probatorios idóneos que lleven al juez a esa convicción.

En el sub-judice, la conciliación se encuentra soportada en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Comité de Conciliación de fecha 13 de febrero de 2023¹⁴, en la cual se hace mención que la decisión de conciliar el 100% del capital y el 75% de indexación del presente asunto, se adoptó por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 01 del 12 de enero de 2023, en la que determinó que le asistía ánimo conciliatorio respecto a las pretensiones reclamadas por el convocante; así mismo, se señala en dicha certificación que, ello fue decidido con base a las políticas establecidas por la entidad mediante Acta No. 15 del 12 de enero de 2023.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (24 de noviembre de 2022). Radicación 25000-23-41-000-2014-00662-01. (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

¹⁴ Ver documento 7 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En ese sentido, resulta palpable que, lo afirmado en certificación del 13 de febrero de 2023¹⁵, reconoce un derecho que genera una afectación al patrimonio público; de tal suerte que lo afirmado debía respaldarse probatoriamente en el expediente.

Sin embargo, como se explicó en el auto objeto de recurso, al acervo probatorio no se allegó el Acta 01 del 12 de enero de 2023, por la cual el Comité de Conciliación determinó que a la entidad convocada le asistía ánimo conciliatorio respecto a lo pretendido por el actor; como tampoco se aportó oportunamente el Acta No. 15 del 12 de enero de 2023, que contiene los lineamientos establecidos por la autoridad convocada para audiencias de conciliación que versen sobre el presente asunto.

En ese orden, no se acreditó al Despacho la existencia de la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional porque el acta no fue aportada oportunamente al expediente; documento en donde constan elementos que resultan esenciales para esta Operadora Judicial, a fin de determinar que lo acordado no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, como los parámetros a conciliar y la forma de pago; **información de la cual adolece la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Comité de Conciliación de fecha 13 de febrero de 2023.**¹⁶

Del precedente jurisprudencial transcrito en párrafos anteriores, se recalca, **la aceptación voluntaria de las obligaciones por la parte demandada no es suficiente por sí misma para un acuerdo conciliatorio, pues este debe fundarse en pruebas que den la claridad suficiente sobre la existencia de la obligación.**

Del mismo modo, al no haberse aportado el Acta No. 15 del 12 de enero de 2023, documento que señala la posición institucional que fija los parámetros dentro de los cuales el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional actuará en las audiencias de conciliación; no encuentra certeza esta Agencia Judicial que su apoderado estuviera autorizado para pactar el objeto sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio.

Dicho sea de paso, que, los señalados documentos **fueron aportados junto con los mentados recursos y no en su oportunidad procesal, conforme era el deber de las partes, siendo los términos perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razones que llevan a este Juzgado a no reponer la decisión del 16 de mayo de 2023¹⁷, que improbió la conciliación extrajudicial de fecha 21 de febrero de 2023, celebrada entre el señor Mauricio Rafael Gerónimo Acosta y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la falta de pruebas que permitieran estudiar si lo acordado se adapta a los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado para su aprobación.

2. Del recurso de apelación.

¹⁵ Ver documento 7 del expediente digital.

¹⁶ Ver documento 7 del expediente digital.

¹⁷ Archivo 24 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 243 del CPACA, nos indica que son apelables los autos que aprueban o imprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales, al respecto indica la norma

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...).”

A su turno, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

Así mismo, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, prevé que el agente del ministerio público que adelanto la conciliación extrajudicial y la Contraloría, pueden interponer recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación, al respecto dice la norma:

“Artículo 113. Aprobación judicial. (...) La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación (...).”

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Pues bien, se observa que la providencia de fecha 16 de mayo de 2023¹⁸, fue notificada por estado el día 17 de mayo de 2023¹⁹, por lo que el término para presentar el recurso de apelación vencía el 25 de mayo de 2023.

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto por la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha mayo 23 de 2023, como se constata a folio 1 del documento digital 26 y 27 del expediente, es decir,

¹⁸ Archivo 24 del expediente digital.

¹⁹ Ver documento 25 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dentro del término de ejecutoria, por lo cual se concederá la alzada.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 16 de mayo de 2023, que improbo la conciliación extrajudicial de fecha 21 de febrero de 2023, celebrada entre el señor MAURICIO RAFAEL GERÓNIMO ACOSTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y el PROCURADOR 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contra el auto de mayo 16 de 2023, proferido por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 123 DE HOY 17 DE AGOSTO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b104c90108182bdb16351f303e9911f4047d043e6120ff17878f67753cf65**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00177-01.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
Demandante	JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ.
Demandado	FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral B, Magistrado Ponente ÓSCAR ELIÉCER WILCHES DONADO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 1° de agosto de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“Primero. – CONFÍRMESE el fallo de veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se denegaron las súplicas de la acción de cumplimiento impetrada por el señor Jesús Alejandro Rúa Martínez contra la Fiduprevisora S.A., y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – Notifíquese esta providencia al accionante señor Jesús Alejandro Rúa Martínez, y a las accionadas Fiduprevisora S.A. y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos establecidos en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

Tercero. – En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

¹ Ver documento 11 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

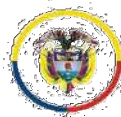
Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÓSCAR ELIÉCER WILCHES DONADO, mediante providencia de agosto 1° de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 123 DE hoy 17 de AGOSTO de
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0508b795ef6f57a1e9d5518a1f7870f6194ccec67f829c79e17b65e0c1d03c91**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>